

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

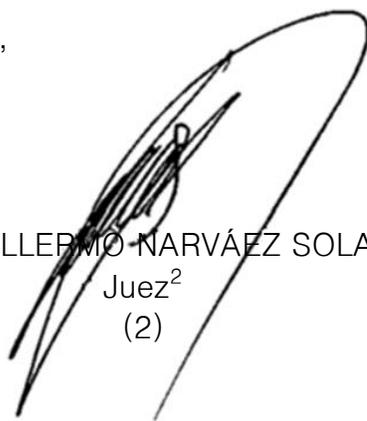
Proceso	Ejecutivo
Demandante	NDT Integral Solutions S.A.S.
Demandado	LT Geoperforaciones y Minería Ltda.
Radicado	110014003069 2018 01033 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la parte demandante guardo silencio al descorrer de las excepciones presentadas por las pasiva.

Una vez calificada la demanda acumulada se continuará con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

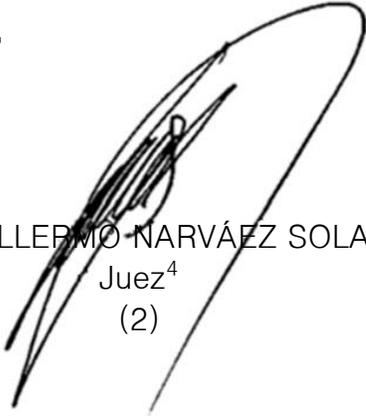
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NDT Integral Solutions S.A.S.
Demandado	LT Geoperforaciones y Minería Ltda.
Radicado	110014003069 2018 01033 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por la apoderada de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴
(2)

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Samuel Puentes Moreno
Demandado	Jairo Andrés Barrios
Radicado	110014003069 2018 01107 00

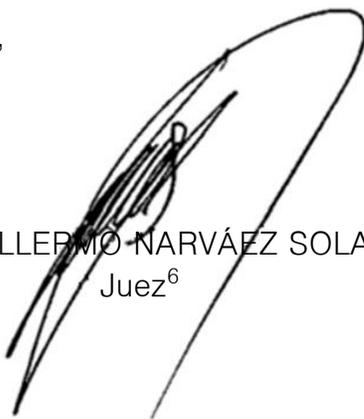
De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, se requiere a esta para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar la radicación del despacho comisorio No. 181 del 20 de septiembre de 2019 (fl.13 C2). En caso de negativo secretaría realice el conteo del plazo estipulado en el auto adiado 12 de marzo de 2021 (fl.37).

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección física informada por la parte actora para efectos de notificación personal del ejecutado (fl.38).

Por último, secretaría asigne cita a la parte demandante para que examine el expediente y si es el caso tome copias fotostáticas.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa IIB-SM13-4 P.H.
Demandado	Gabriel Ramiro Acosta Ronderos y Martha Liliana García Franco
Radicado	110014003069 2019 00337 00

Incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 36 a 41 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 42 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de los demandados Gabriel Ramiro Acosta Ronderos y Martha Liliana García Franco, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸
(2)

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa IIB-SM13-4 P.H.
Demandado	Gabriel Ramiro Acosta Ronderos y Martha Liliana García Franco
Radicado	110014003069 2019 00337 00

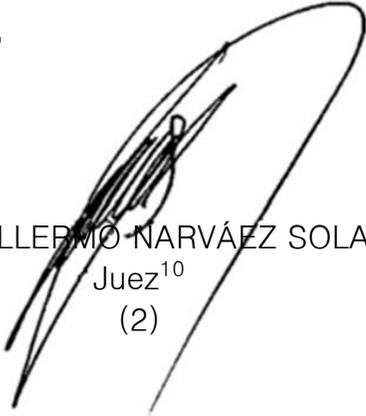
Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar al auto adiado 9 de octubre de 2020 (fl.11) en los siguientes términos:

“De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir a la arrendataria LUCY MONTERO, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 2543 del 12 de agosto de 2019 y radicado el 31 de agosto de la calenda. **OFICIESE.**

La parte interesada deberá impartirle el respectivo trámite.”

Notifíquese este auto por estado a los extremos procesales, en lo demás permanezca incólume. Secretaría proceda conformidad.

Notifíquese y Cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰
(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Terra Colombia S.A.
Demandado	Juan Carlos Hernández López y otros
Radicado	110014003069 2019 00491 00

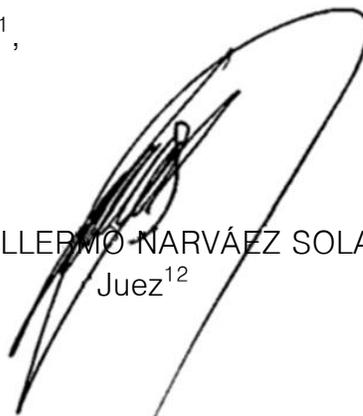
No se tendrá en cuenta el aviso judicial, dado que el demandado solicitó copias de proceso el 6 de octubre de 2020 (fl.28), y posteriormente la parte demandante remitió el aviso judicial el 12 de enero de 2021.

Entonces, secretaría dele estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 24 de marzo de 2021 (fl.55).

Por último, secretaría asigne cita a la parte ejecutante para que examine el expediente y si es el caso tome copias fotostáticas.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Andes P.H.
Demandado	Camilo Cardona Vargas y otros
Radicado	110014003069 2019 00501 00

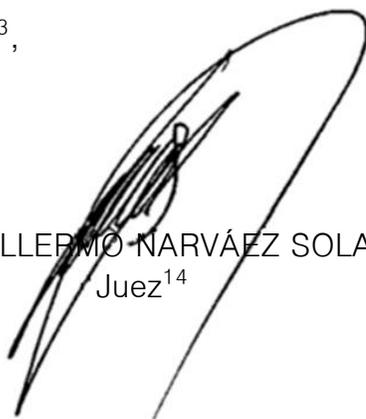
En atención a la documental obrante a folios 164 a 176 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Marcela Guasca Robayo y en su lugar, nombrar en dicho rubro a José Victor Buitrago Carillo, identificado con cedula de ciudadanía No 19.108.314, Tarjeta Profesional No 63.501 del C.S. de la J., dirección Calle 37s No 78h – 76 piso 2 y el correo electrónico josevictorbuitrago@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Salazar Rodríguez
Demandado	Manuel Fernando Osuna Campoalegre
Radicado	110014003069 2019 00557 00

En atención a la documental obrante a folios 53 a 58 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Leonardo León González y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Dany Alejandro Álvarez Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.470.291, Tarjeta Profesional No 297.343 del C.S. de la J., dirección Calle 50 No 73 – 21 y el correo electrónico daalvarez68@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S.
Demandado	Cecilia del Pilar Ucros Velásquez y otro
Radicado	110014003069 2019 00879 00

Negar la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, debido a que la última actuación es de 12 de febrero de 2020, pero el apoderado de la pasiva no tuvo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020. Estas medidas fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agencia de Viajes Villa de Leyva
Demandado	El Periódico el Jurista S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00989 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 22 de enero de 2021 (fl.18) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado, pues únicamente se limitó allegar el aviso judicial, el cual cuenta varias falencias y sin haber realizado previamente el citatorio, entonces, por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

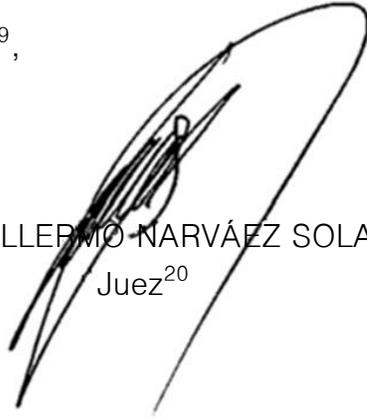
CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned to the right of the printed name and title.

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S.
Demandado	Cecilia del Pilar Ucros Velásquez y otro
Radicado	110014003069 2019 00879 00

Negar la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, debido a que la última actuación es de 12 de febrero de 2020, pero el apoderado de la pasiva no tuvo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020. Estas medidas fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

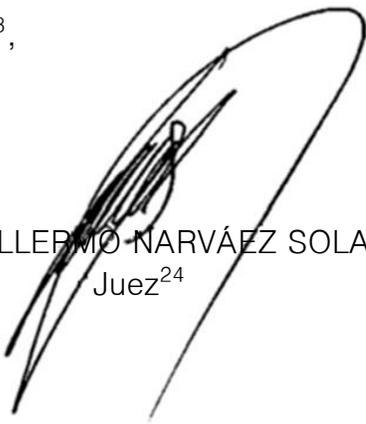
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopdesol
Demandado	Jonny Díaz Solarte
Radicado	110014003069 2019 01043 00

No se tendrán en cuenta la excusa presentada por el togado Facundo Pineda Marín, debido a que en el presente asunto se nombró como curador *ad litem* al doctor Pedro Isaías Zorro Camargo mediante auto adiado 22 de enero de 2021 (fl.30).

Ahora bien, como el auxiliar de justicia designado en proveído de 22 de enero de 2021 (fl.30) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Brayan Pacheco González
Demandado	Brayan Rodolfo Zapata Murillo
Radicado	110014003069 2019 01497 00

No se tendrán en cuenta el aviso judicial enviado al demandado Brayan Rodolfo Zapata Murillo, por cuanto la parte actora no aportó la certificación expedida por la empresa de servicio postal, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso.

Además, se requirió para que arriará el citatorio, el cual debía ser remitido con anterioridad al aviso judicial del 12 febrero de 2021, allegando el que fue enviado el 16 de marzo de 2020 y que no se tuvo en cuenta por parte de este Despacho mediante auto 6 de noviembre de 2020 (fl.38), debido a que no se especificó el término de comparecencia con el que contaba el demandado.

Entonces, la parte demandante deberá remitir nuevamente tanto el citatorio como el aviso judicial a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la orden de pago del 11 de octubre de 2019 (fl.13).

Notifíquese y Cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Villa de los Ángeles P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2019 01671 00

Visto que la parte demandante recibió el aviso judicial el día 26 de enero de 2021 (fl.63 vto.) y el día siguiente (27 de enero hogaño), solicitó copias del proceso.

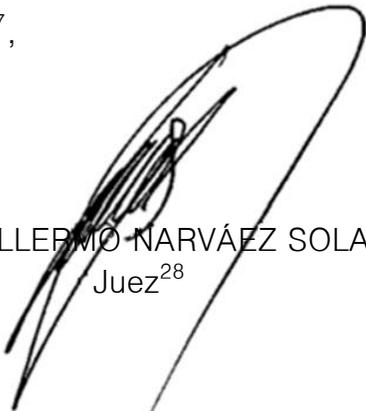
Conforme a lo anterior, téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la entidad financiera ejecutada Banco Davivienda S.A., por intermedio de su representante legal Marcela Rojas Franky, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fls.61).

Entonces, por secretaría remítase copia digital de la demanda a la entidad demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para contestar la demanda y si es el caso presentar excepciones, de conformidad con lo normado en el artículo 442 *ibídem*.

El plazo estipulado anteriormente, deberá contabilizarse una a partir de la remisión de la demanda y sus anexos.

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coorpentres
Demandado	Marcos Aurelio Mora Pérez
Radicado	110014003069 2019 01701 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir al pagador CASUR, a fin que acate la medida cautelar decretada por auto adiado 19 de noviembre de 2019 comunicada mediante oficio No. 3869 del 27 de noviembre de la misma calenda, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría oficiar.

La parte interesada deberá impártale el respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Casa Luker S.A.
Demandados	Olivero Ramírez Cuesta y David Ricardo Ramírez Dueñas
Radicado	110014003069 2019 01883 00

Para resolver la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” presentada por el apoderado judicial del demandado David Ricardo Ramírez Dueñas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ab initio habrá de señalarse que la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que al amparo del inciso final del artículo 391 del Código General del Procesos, en los procesos de única instancia, como el *sublite*, los hechos que configuren excepciones previas pueden plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual si bien en el escrito presentado por la pasiva no se estipuló que era un recurso, este se presentó en el tiempo dispuesto para ello y dado que se avizora a todas luces la prosperidad del mismo, mal haría el despacho en no pronunciarse de fondo.

La apoderada demandante solicita que se rechaza de plano, por cuanto no se estipuló como recurso de reposición, dicha manifestación no le asiste razón por lo expuesto anteriormente y además, porque la debió realizar a través de los medios procesales pertinentes frente al auto del 20 de febrero de 2020 (fl.40), donde se tuvo en cuenta la excepción previa.

En segundo término, conviene decir que las excepciones previas son razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso y se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Entonces, al tratarse de una excepción previa, su formulación está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no preferir en

las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento. En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“En lo relacionado a las excepciones, es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no sólo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condiciona su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido; (...)³¹”. (Subrayado fuera de texto original).

El demandado David Ricardo Ramírez Dueñas, a través de apoderado judicial, alega como excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” la cual está contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., por lo que el despacho procederá a su estudio.

Esta se estructura cuando se desatienden los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y subsiguientes (requisitos adicionales y anexos de la demanda), y las reglas que en materia de acumulación de pretensiones contempla el art. 88 del *ibídem*.

El recurrente explicó que la demanda no cumplía con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., por cuanto el en poder allegado con la demanda solamente se le facultó para demandar a la persona jurídica Centroabastos S.A.S., y no a las personas naturales Olivero Ramírez Cuesta y David Ricardo Ramírez Dueñas.

Para dilucidar lo planteado por la pasiva, es imperativo manifestar que la demanda debe ir acompañada del poder, so pena de inadmisión, pues este documento es un requisito indispensable cuando la demanda se presenta a través de apoderado judicial, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 84 *ibídem*.

Además, la falta de poder, es una causal de inadmisión contemplada en el numeral 2° del artículo 90 *ejusdem*, pues con la demanda se deben acompañar los anexos ordenados por la ley, por lo que en su momento el despacho debió inadmitir la demanda, para que se adecuará el poder aportado con la demanda, para poder perseguir a la persona naturales demandadas.

Entonces, una vez analizado el poder obrante a folio 2 de la presente encuadernación, se observa que le asiste razón a la pasiva, dado que en este únicamente se facultó para demandar Centroabastos S.A.S., sin hacer mención alguna sobre los señores Olivero Ramírez Cuesta y David Ricardo

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena

Ramírez Dueñas, razón por la cual se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia mencionada, esto es, se allegue el poder con la facultad de demandar a los señores Olivero Ramírez Cuesta y David Ricardo Ramírez Dueñas, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, con la salvedad que se le otorgará a la parte demandante el término dispuesto en la ley para que corrija las falencias respectivas, so pena de que se revoque la orden de pago del 5 de diciembre de 2019 (fl.26)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, al amparo del numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder con la facultad de demandar a los señores Olivero Ramírez Cuesta y David Ricardo Ramírez Dueñas, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Tercero: Cumplido el plazo dispuesto en el ordinal anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³²

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³³

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

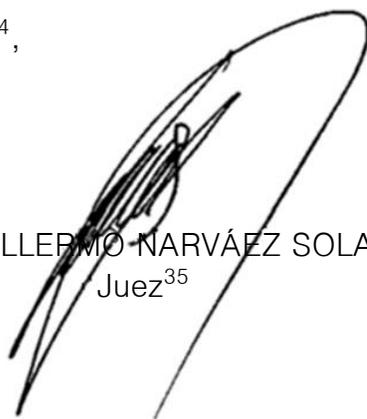
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Azul K S.A.
Demandado	Supermercados los Búcaros S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 02037 00

De conformidad al oficio No. 222 del 5 de marzo de 2021 emanado por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (fl. 7). Acúcese recibido e indíquese lo aquí dispuesto al citado despacho al tenor del artículo 466 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁵



³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Eduardo Ernesto Galvis Jiménez
Radicado	110014003069 2019 02087 00

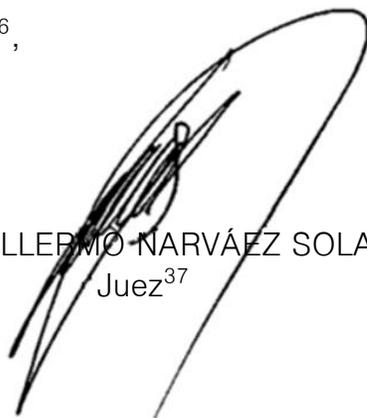
Incorpórense los citatorios negativos visibles a folio 51 vuelto de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 51 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento del demandado Eduardo Ernesto Galvis Jiménez, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁷



³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandado	Mónica Milena Rodríguez Ramírez y otros
Radicado	110014003069 2019 02113 00

No se tendrá en cuenta el citatorio allegado por la parte demandante, debido a que en este no se informó el correo electrónico de esta Agencia Judicial y tampoco se remitió de manera separada a los demandados.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Mónica Milena Rodríguez Ramírez y María Nancy Ramírez de Vela de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En las anteriores comunicaciones, deberá manifestar el correo de esta Juzgado, el cual es cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debido al estado de salubridad que se presenta en el país.

Por último, se requiere a la parte demandante para que precise si lo que pretenden es la revocatoria del mandato al togado Edgar Allan Goez Vásquez y acredite la calidad de las personas que suscribe el poder.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁹

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁹ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

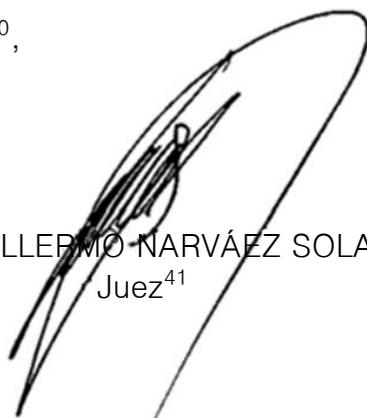
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cootradecun
Demandado	Helman Octavio Avellaneda Avellaneda y otra
Radicado	110014003069 2020 00111 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la sociedad Jurisprho Asociados Ltda., y la Dra. Lina María Serrno Laverde, como apoderados de la cooperativa demandante (fls. 33 a 47).

Notifíquese y Cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴¹



⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴¹ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial de Imposición de Servidumbre
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Demandado	Héctor Alfredo Daza Daza
Radicado	110014003069 2020 00253 00

Se reconoce personería al Dr. Andrés Lombardo Vanegas Forero, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 129). Téngase en cuenta que artículo 75 del Código General del Proceso, prohíbe la actuación de más de un apoderado judicial simultáneamente en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴³

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴³ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

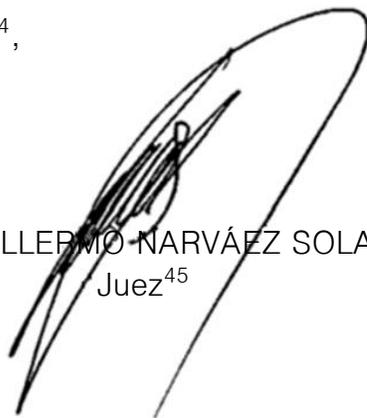
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Anibal Jerez Jerez
Radicado	110014003069 2020 00277 00

Vista la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para que subsane las falencias expuestas en dicho documento, con el fin de inscribir la medida cautelar decretada.

De acuerdo con lo anterior, secretaría asíguele cita a la parte demandante para examine el expediente y si es el caso tome copias fotostáticas.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁵



⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁵ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

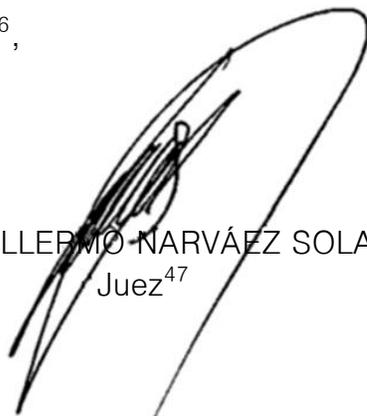
Proceso	Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Carolina Arango Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 00307 00

No se tendrá en cuenta el aviso judicial enviado a la dirección física de la demandada, debido a que el citatorio fue remitido a la dirección electrónica, por lo que tal actuación raya con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, donde se estipula que el aviso judicial se enviara a la misma dirección a la que haya sido enviado el citatorio.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 292 y 292 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁷



⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁷ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Martha Liliana Clavijo Castañeda
Radicado	110014003069 2021 00319 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Martha Liliana Clavijo Castañeda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital, intereses de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 52308264, base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de vencimiento	Capital en mora		Intereses de plazo		Seguros
		Pesos	Uvr	Pesos	Uvr	
127	05/05/2019	\$ 156.282,18	567,5705	\$25.688,14	93,2917	\$ 0,00
128	06/05/2019	\$ 156.007,74	566,5738	\$58.905,64	213,9278	\$ 17.358,54
129	07/05/2019	\$ 155.735,19	565,5840	\$57.530,64	208,9342	\$ 17.406,51
130	08/05/2019	\$ 155.464,55	564,6011	\$56.134,43	203,8636	\$ 17.444,74
131	09/05/2019	\$ 155.195,81	563,6251	\$54.745,64	198,8199	\$ 17.476,12
132	10/05/2019	\$ 154.928,93	562,6559	\$53.392,75	193,9066	\$ 17.412,16
133	11/05/2019	\$ 163.509,43	593,8177	\$52.517,26	190,7271	\$ 18.172,26

134	12/05/2019	\$ 163.239,88	592,8388	\$51.112,82	185,6266	\$ 18.194,77
135	01/05/2020	\$ 162.972,35	591,8672	\$49.686,88	180,4480	\$ 18.216,92
136	02/05/2020	\$ 162.706,74	590,9026	\$48.270,71	175,3049	\$ 18.234,01
137	03/05/2020	\$ 162.443,09	589,9451	\$46.920,02	170,3996	\$ 17.956,10
138	04/05/2020	\$ 162.181,43	588,9948	\$45.518,64	165,3102	\$ 17.992,74
139	05/05/2020	\$ 161.921,71	588,0516	\$44.153,50	160,3524	\$ 18.051,06
140	06/05/2020	\$ 161.663,93	587,1154	\$42.766,88	155,3166	\$ 15.250,12
141	07/05/2020	\$ 161.408,07	586,1862	\$41.416,24	150,4115	\$ 19.100,78
142	08/05/2020	\$ 161.154,17	585,2641	\$40.044,21	145,4287	\$ 19.072,59
143	09/05/2020	\$ 160.902,22	584,3491	\$38.679,48	140,4724	\$ 19.019,97
144	10/05/2020	\$ 160.652,20	583,4411	\$37.350,24	135,6450	\$ 29.198,31
145	11/05/2020	\$ 169.249,60	614,6643	\$36.058,35	130,9532	\$ 26.230,33
Total		\$3.047.619,22	11.068,0484	\$880.892,47	3.199,1400	\$341.788,03

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 5,4% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) 42.973,9748 UVR'S, equivalentes a la suma de \$11.833.008,59 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 52308264, que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 5,4% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio No. 50S-40509124. Oficiase a la oficina de Instrumentos

públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al Consorcio Serlefin BPO&O–FNA Cartera Jurídica, quien actúa a través de Lina Juliana Ávila Cárdenas, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁹



⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁹ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nohemy Moreno Hernández
Demandados	Daniela Ríos Hernández y Esperanza Hernández Duarte
Radicado	110014003069 2021 00321 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

2. Ajústese las pretensiones segunda y tercera del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

3. En caso de perseguir la cláusula penal, deberá tener en cuenta que dicho valor perseguido no supere el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵¹

⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵¹ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Casallas Sánchez
Demandados	Blanca Aidee López Cruz
Radicado	110014003069 2021 00323 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

2. Ajústese la pretensión decima de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵³



⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵³ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Parques del Campo Manzana 4 P.H.
Demandados	María Paula Arrubla Gil
Radicado	110014003069 2021 00325 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Parques del Campo Manzana 4 P.H., en contra de María Paula Arrubla Gil, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Parques del Campo Manzana 4 P.H., en contra de María Paula Arrubla Gil, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁵

⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁵ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Mucare Gestión Inmobiliaria Negocios y Construcción S.A.S.
Demandados	Lyda Marina Londoño Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00329 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Mucare Gestión Inmobiliaria Negocios y Construcción S.A.S., en contra de Lyda Marina Londoño Ramírez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

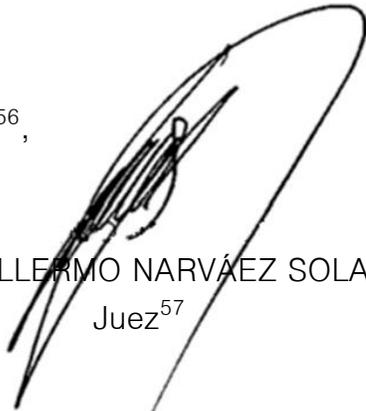
CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Reconocer personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁵⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁷



⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁷ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandados	Delia María Torres De Velásquez
Radicado	110014003069 2021 00331 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados contra Delia María Torres De Velásquez, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento**”*. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las

exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina – COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues únicamente se insertó el mes y año, omitiendo el día, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En este sentido la doctrina ha indicado que si un título valor diferente al cheque carece de forma de vencimiento, simplemente no existe el título valor por cuanto la ley no suple la ausencia de dicho requisito (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición. Editorial Doctrina y Ley) y, por consiguiente, no se puede presumir del mismo una obligación exigible. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

Por lo expuesto, el despacho

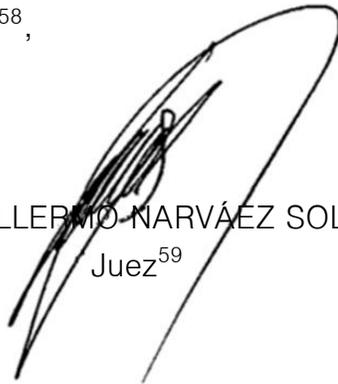
RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados contra Delia María Torres De Velásquez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁹



⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁹ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Serfindata S.A.
Demandados	Henry Charry Puentes
Radicado	110014003069 2021 00335 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora⁶⁰ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶²

⁶⁰ Documento digital denominado “08. Memorial Retiro Demanda 2021-335 HENRY CHARRY”

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶² Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Ernesto Barrera Rojas
Demandados	Jaime Ernesto Herrera Acuña
Radicado	110014003069 2021 00337 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Luis Ernesto Barrera Rojas contra Jaime Ernesto Herrera Acuña por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 4 de septiembre de 2020.

1.1.1). \$5'500.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 4 de septiembre de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 4 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 2.5% siempre y cuando no supere la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante Luis Ernesto Barrera Rojas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁴

(2)

⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁴ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Citi Summa S.A.S.
Demandados	Andrés Fernando Lozada
Radicado	110014003069 2021 00341 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Citi Summa S.A.S. contra Andrés Fernando Lozada, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento**”*. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina – COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues únicamente se observa la fecha de creación, sin determinar día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En este sentido la doctrina ha indicado que si un título valor diferente al cheque carece de forma de vencimiento, simplemente no existe el título valor por cuanto la ley no suple la ausencia de dicho requisito (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición. Editorial Doctrina y Ley) y, por consiguiente, no se puede presumir del mismo una obligación exigible. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

Por lo expuesto, el despacho

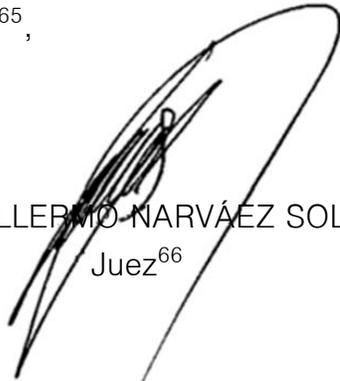
RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Citi Summa S.A.S. contra Andrés Fernando Lozada, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁶

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the typed name and title.

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁶ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio El Olivar P.H.
Demandados	Laura De Las Mercedes Mantilla Lievano
Radicado	110014003069 2021 00343 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio El Olivar P.H. en contra de Laura De Las Mercedes Mantilla Lievano, en razón a que no se allegó título ejecutivo. x

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el sub judice, el demadante pretende ejecutar las cuotas de administracion de agosto de 2019 a noviembre de 2020 junto con sus intereses de moratorios contenidas en la certificacion, el cual no arrimó al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Edificio El Olivar P.H. en contra de Laura De Las Mercedes Mantilla Lievano, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁷,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁸

⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁸ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Audien Antonio Quintero y/o Inmobiliaria E Inversiones Siete 24
Demandados	Yordarwin Ismael Sansón Castillo
Radicado	110014003069 2021 00345 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Audien Antonio Quintero y/o Inmobiliaria E Inversiones Siete 24, en contra de Yordarwin Ismael Sansón Castillo.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

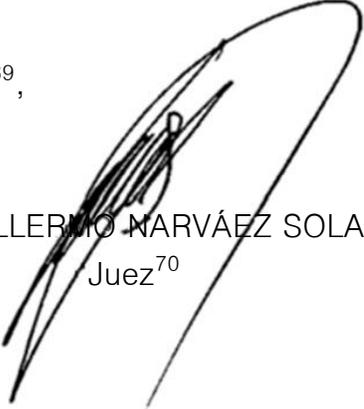
CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Reconocer personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁶⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁰



⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁰ Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Citi Summa S.A.S.
Demandados	Diego Hernán Santos Dussan
Radicado	110014003069 2021 00347 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Citi Summa S.A.S. contra Diego Hernán Santos Dussan, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento**”*. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina – COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues únicamente se observa la fecha de creación, sin determinar día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En este sentido la doctrina ha indicado que si un título valor diferente al cheque carece de forma de vencimiento, simplemente no existe el título valor por cuanto la ley no suple la ausencia de dicho requisito (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición. Editorial Doctrina y Ley) y, por consiguiente, no se puede presumir del mismo una obligación exigible. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

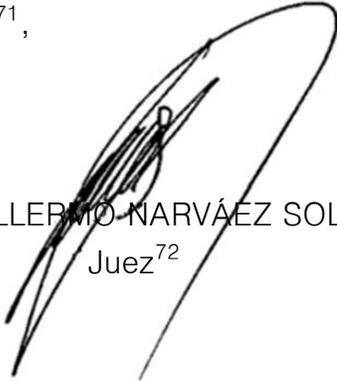
Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Citi Summa S.A.S. contra Diego Hernán Santos Dussan, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷²

⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷² Estado No. 037 del 27 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	EDGAR RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADOS	JOSÉ ADRIANO DUQUE QUINTERO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2017-01148 00 00

Se niega lo solicitado por el demandante en los memoriales que obran a folios 67 a 73. No puede olvidar que en audiencia del pública de conciliación realizada el 27 de septiembre de 2018 llegó a un acuerdo con la pasiva el cual, al encontrarse ajustado a derecho, fue aprobado por el Despacho y en la misma se ordenó la terminación del proceso, por lo tanto, esta instancia perdió competencia para pronunciarse con respecto a las peticiones presentadas.

Ante lo anotado, si los demandados en este proceso no están cumpliendo con las obligaciones contractuales, debe el peticionario iniciar la acción judicial pertinente ante la oficina de reparto y no ante este estrado judicial puesto que, este proceso, se reitera, se encuentra finiquitado desde el 27 de septiembre de 2018.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al archivo central.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No 27.del 27 de mayo del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

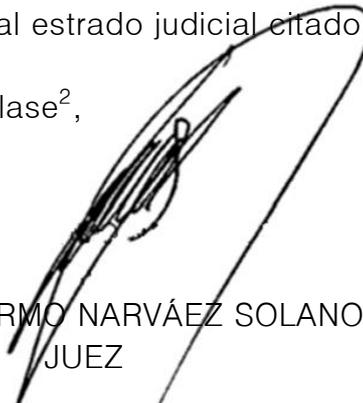
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	EDGAR RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADOS	JOSÉ ADRIANO DUQUE QUINTERO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2017-01148 00 00

Visto el informe secretarial y el escrito de tutela, por secretaría y mediante oficio, en forma inmediata, contéstese en tal sentido al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de esta ciudad.

De otro lado, por secretaría y mediante oficio notifíquese del auto admisorio de la tutela a los señores JOSÉ ADRIANO DUQUE QUINTERO y DIANA MARÍA TORRES SOTELO a quienes se les advertirá que cuentan con el término de un (1) día para que remitan la respuesta al estrado judicial citado.

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. Del de del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JURISCOOP S.A.
DEMANDADOS	OSCAR ARMANDO ACUNA SOTO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00512 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OSCAR ARMANDO ACUNA SOTO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.072.799 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 247022438163290.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 5 de mayo de

2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

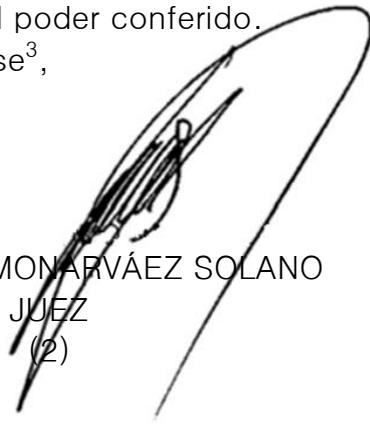
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³,



LUIS GUILLERMON ARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CESAR ZAMORA PÁEZ
DEMANDADOS	NEFTALI CÁCERES BARON
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00514 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Revisada la promesa de contrato de compraventa se deberá identificar claramente el predio que se pretende, así como el de mayor extensión tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

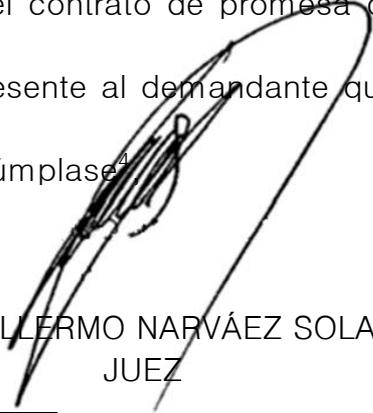
2. Se redacten en debida forma los hechos de la demanda, como están escrito llevan a total confusión.

3. Se allegue el contrato de promesa de compraventa legible.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	FABIAN URIEL SALAZAR TELLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00516 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra FABIÁN URIEL SALAZAR TELLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. 376.7239 UVR correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2020 que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$104.582.06.

2. 702.8144 UVR por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de enero de 2021 que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma \$195.107.81

2.1. 185.2490 UVR correspondiente a los intereses de plazo que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$51.426.855.

3. 702.0597 UVR por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2021 que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$194.898.30

3.1. 182.3856 UVR correspondiente a los intereses de plazo que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$50.631.44.

4. 194.692.04 UVR por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2021 que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$194.692.04.

4.1. 179.5253 UVR correspondiente a los intereses de plazo que a la fecha de la presentación asciende a la suma de \$49.837.89.

5.- \$116.629.19 UVR por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 5 de abril de 2021.

5.1. \$147.639.62 UVR correspondiente a los intereses de plazo.

6. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de cuotas a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 7.5% efectivo anual siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

7. 43363,4581 por concepto de capital acelerado que para la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$12.038.099,25.

8. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a liquidados a partir de la presentación de la demanda, 5 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-1074547. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita copia del certificado de libertad con la inscripción de la medida.

10. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

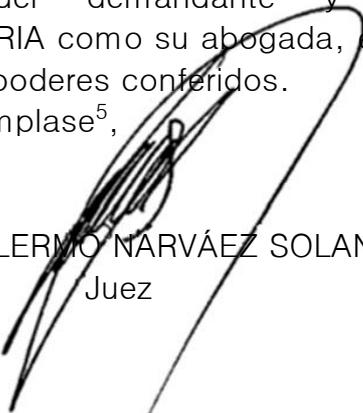
11. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

12. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

13. Reconocer personería a la firma HEVERAN S.A.S. como apoderada del demandante y CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como su abogada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPCREDIPENSIONADOS
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00518 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS-COOPCREDIPENSIONADOS LUIS EDUARDO PÉREZ CASTAÑEDA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.626.656 por concepto de las cuotas correspondientes a los meses de mayo de 2019 a marzo de 2021 con fecha de vencimiento del último día a razón de \$234.444 cada una.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$234.444 por concepto del capital acelerado.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, 5 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (R. C. EXTRAC.)
DEMANDANTE	MARIO CÓRDOBA
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA FAJARDO NIETO HOY CONSTRUCCIONES DEL SIGLO 21 SAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00520 00

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 Y 391 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada a través de apoderado judicial por MARIO CÓRDOBA contra CONSTRUCTORA FAJARDO NIETO HOY CONSTRUCCIONES DEL SIGLO 21 S.A.S.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

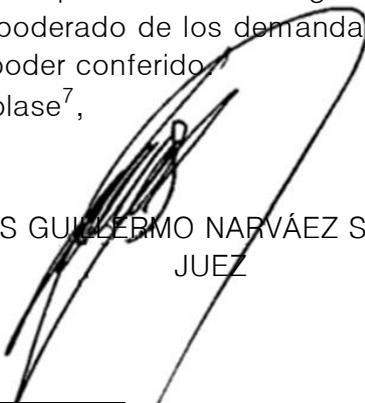
3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con artículo 8 del Decreto 806 de 2020. y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4. Previo a decretar la medida cautelar se deberá prestar caución por la suma de \$7.050.000

5.- Reconocer personería al abogado OSWAL RODRÍGUEZ HERRERA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	MARLENE ESTHER PACHECO DE BRITO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00522 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIDA-COOPCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra MARLENE ESTHER DE BRITO Y AMALIA DEL CARMEN ARGEL.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libere mandamiento de pago contra las demandadas por la suma de \$13.212.000 correspondiente al capital del crédito que tiene con la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIDA-COOPCREDIMED dinero que, asegura, no ha sido cancelado.

Al revisar el documento allegado como título de ejecución se encuentra que si bien efectivamente el pagaré No. 14191 se encuentra suscrito por las demandadas lo cierto es que el mismo se

encuentra a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. y NO de COOPCREDIMED quienes son personas jurídicas totalmente diferentes.

Es verdad que en el anverso del título se encuentra endoso del título hecho por ELITE INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS S.A.S. a favor de COOPCREDIMED, pero también lo es que, como bien lo informa la apoderada demandante en el hecho noveno de la demanda, con Auto 400007103 de 22 de mayo de 2018 la SUPERSOCIEDADES anuló los endosos y, por ende, esta cesión quedó sin vigencia y por lo tanto, no otorga ningún derecho a la aquí demanda

Ante lo anotado es claro que el documento aportado como base de la ejecución no es exigible contra las demandadas.

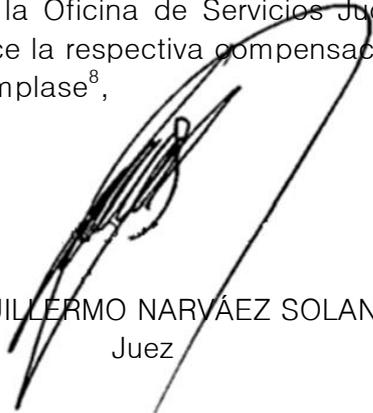
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIDA-COOPCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra MARLENE ESTHER DE BRITO Y AMALIA DEL CARMEN ARGEL conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación. Notifíquese y cúmplase⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ MIGUEL ROJAS OLAVE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00526 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ MIGUEL ROJAS OLAVE por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. Q0000000019057962027001

1. \$13.254.909 por concepto de capital.
2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 377815306189081

1. \$7.508.287 por concepto de capital.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 16 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la firma DGR GROUP S.A.S. como apoderado den procuración del demandante y a ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como su apoderado.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CITI SUMMA S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE ARMANDO REYES BELTRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00528 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CITI SUMMA S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR, contra JORGE ARMANDO REYES BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.457.416 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir 1 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

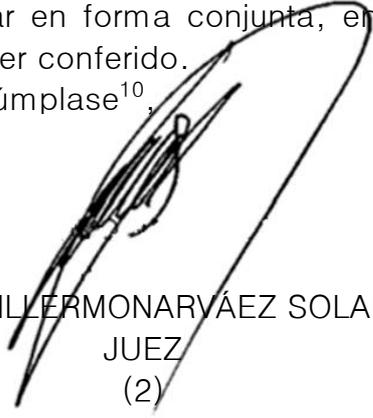
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a los abogados ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ y BLANCA ALEXANDRA ROJAS OSORIO como apoderados de la demandante, a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁰.



LUIS GUILLERMON ARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUP. SANTAFE DEL TINTAL SM 3 ET III PH
DEMANDADOS	PABLO ENRIQUE MALAGÓN CARO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00530 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la AGRUPACIÓN SANTAFE DEL TINTAL SUPERMANZANA 3 ET III P.H. contra PABLO ENRIQUE MALAGON CARO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.020 por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2014.

2. \$921.500 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de octubre de 2014 a abril de 2016 a razón de \$48.500 cada una.

3, \$519.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo a noviembre de 2016 y enero a marzo de 2017 a razón de \$51.900 cada una.

4. \$666.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2018 a razón de \$55.500 cada una.

5. \$732.600 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a marzo de 2019 a razón de \$61.050 cada una.

6. \$1.552.800 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2019 a marzo de 2021.

7. Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

8. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir de la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidadas a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. \$50.800 por concepto de sanción inasistencia a asamblea del mes de diciembre de 2014.

10. \$55.500 correspondiente a la sanción inasistencia a asamblea del mes de julio de 2017.

11. \$61.050 por concepto de sanción inasistencia a asamblea de mes de diciembre de 2018.

12. \$64.700 correspondiente a la de sanción inasistencia a asamblea del al mes de mayo de 2019.

13. \$854.700 por concepto de cuota extraordinaria impermeabilización del mes de julio de 2019.

14. \$64.700 correspondiente a la sanción inasistencia a asamblea correspondiente al mes de octubre de 2019.

15. \$2.790 por concepto de cuota extraordinaria motobomba del mes de abril de 2019.

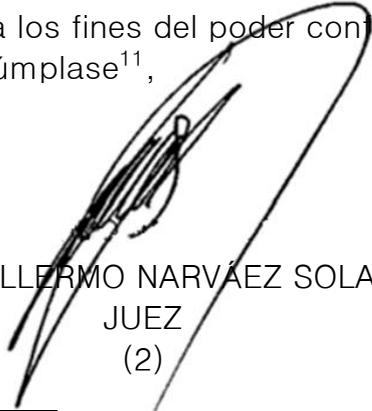
16. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

17. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

18. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

19. Reconocer personería al abogado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA EDITH PAVA MAYORGA
DEMANDADOS	REINALDO BERNAL, Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00532 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor MARÍA EDITH PAVA MAYORGA contra REINALDO BERNAL, CARLOS ALBERTO BERNAL GALEANO y REINALDO BERNAL GALEANO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$282.300 por concepto de los incrementos de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$23.525.
2. \$1.958.850 correspondiente a los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021 a razón de \$652.950 cada uno.

3. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de \$1.304.000.

4. Negar el mandamiento de pago correspondiente a los servicios de energía y agua por cuanto no se allegó documento alguno del cual se pueda inferir que estos rubros fueron cancelados por la activa.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADOS	EDILBERTO CLAROS RIVADENEIRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00534 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., quien actúa como endosataria en propiedad de CREDIFINANCIERA contra EDILBERTO CLAROS RIVADENEIRA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$28.085.574 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913853255679

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 7 de mayo de

2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndoselo entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹³,



LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COSERVINTEGRAL
DEMANDADOS	HECTOR MANUEL ROMERO ROMERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00536 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL- COSERVINTEGRAL contra HECTOR MANUEL ROMERO ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.847.500 por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO No. 3034 con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2020

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 2 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demanda pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada ESHER LUCÍA GALEANO SÁNCHEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,



LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA HELENA LÓPEZ REINA
DEMANDADOS	EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ CONTRERAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00538 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor MARÍA HELENA LÓPEZ MEJÍA contra EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ CONTRERAS Y EVELYN JOHANA RODRÍGUEZ CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.040.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021.

2. \$1.817.052 por concepto de cláusula penal.

3. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

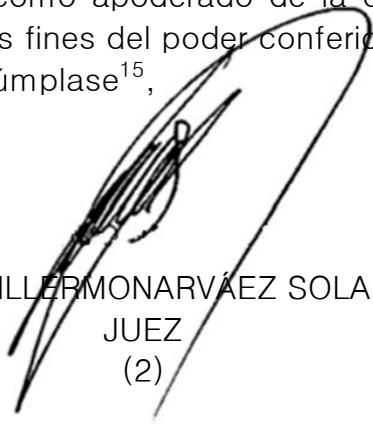
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMONARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	ELSIDA INES CÁRDENAS FORERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00540 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ELSIDA CÁRDENAS FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.549.300 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 24119020075.

1.1. \$1.277.50 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a liquidados a partir de la presentación de la demanda, 10 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50N-20572854. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita copia del certificado de libertad con la inscripción de la medida.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería al abogado GERMÁN JAIMES TABOADA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ANA LUCÍA OSPINA DE SANDOVAL
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 542 00 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ANA LUCÍA OSPINA DE SANDOVAL contra LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ y NORMA NAYIBE SALAS

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. No admitir la demanda contra NELSON PALACIOS GÓMEZ por cuanto su calidad es de deudor solidario y NO arrendatario.

8. Previo a decretar la medida cautelar, la activa deberá prestar caución por la suma de \$6.720.000

9.- RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO CASTRO PÁEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GONZALO CAMELO CALDAS
DEMANDADOS	TERESA DE JESÚS CASTILLO SANABRIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00544 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GONZALO CAMELO CÁRDENAS contra TERESA DE JESUS CASTILLO SANABRIA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.

2. Por los Intereses moratorios sobre el capital liquidados a partir del 17 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

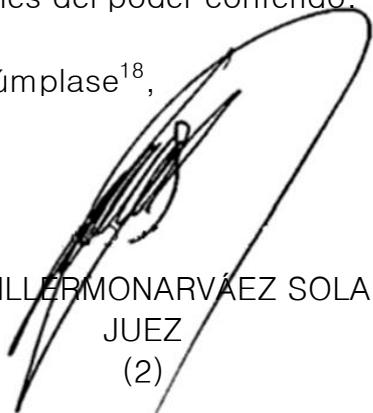
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado HECTOR ANDRÉS DUPONT Murcia como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMONARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	R.V. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	ADRIANA MARCELA BARRIGA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00546 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RV INMOBILIARIA S.A. contra ADRIANA MARCELA BARRIGA GUILLEN y NILSON DANIEL ARIAS GUERRERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.340.803 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2020 a razón de \$1.113.601.

2. \$3.313.601 correspondiente a la cláusula penal.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

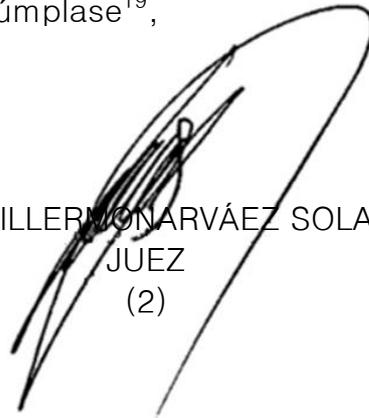
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. CIUDAD TITAL SM2 SL1 PH
DEMANDADOS	JESSICA DAYANA FRANCO ABAUNZA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00548 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SMW SL1 PH contra JESSICA DAYANA FRANCO ABAUNZA.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libere mandamiento de pago contra la demandada y aportó para ello la certificación de deuda que se expidiera por la administración, pero encuentra el Despacho que de la revisión de la misma no se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, veamos por qué.

Al revisar el documento allegado como título de ejecución se encuentra que lo que se pretende cobrar son las cuotas de administración que, al parecer, adeuda la señora FRANCO ABAUNZA y si bien en el mismo aparece su nombre lo cierto es que no se especifica de qué unidad es propietaria. Así mismo, se limita a

enunciar facturaciones de los meses de enero y abril de 2020 pero no se establece el valor de cada una de ellas. Se debe recordar que nos encontramos ante un ejecutivo de cuotas de administración y, por ende, se deben señalar los meses adeudados y, el valor de cada una de ellas.

Sumado a lo anotado, el báculo carece de fecha de vencimiento de cada una de las cuotas.

Ante lo anotado es claro que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con las condiciones del art. 442 del C.G.P. para que sea exigible a la demanda.

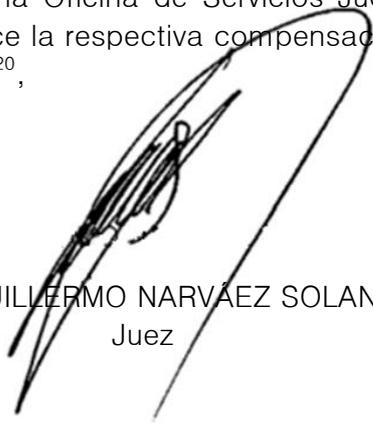
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por la el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TITAL SM2 SL1 P.H. contra JESSICA DAYANA CRANCO ABAUNZA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación. Notifíquese y cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPITEX
DEMANDADOS	LUIS ERNESTO ABRIL NOVA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00550 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES-COOPITEX contra LUIS ERNESTO ABRIL NOVA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$111.670 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento del 31 de julio de 2017

2. \$115.719 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017.

3. \$119.915) por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2017

4. \$124.263 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2017.

5. \$128.769 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2017

6. \$133.438 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2017.

7. \$138.277 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 31 de enero de 2018.

8. \$143.291 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018.

9. \$148.486 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2018.

10. \$153.871 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 30 de abril de 2018.

11. \$159.450 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2018.

12. \$165.232 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 30 de junio de 2018.

13. \$150.775 por concepto de seguro.

14. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

15. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

16. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293

haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

17. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

18. Tener presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio del representante legal.

Notifíquese y cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RTA PUNTO TAXI S.A.S.
DEMANDADOS	ORLANDO BUITRAGO QUIMBAYA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 552 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se redacten en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, como están escrito llevan total confusión. (Numerales 4 y 5 art. 82 C.G.P.)

2. Se allegue título objeto de ejecución en otro formato. En el que se aportó no se vislumbran en su totalidad las condiciones del crédito ni su valor.

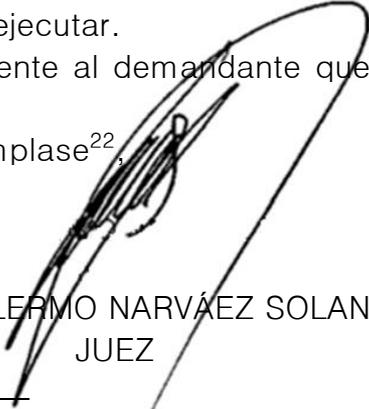
3. Se aporte prueba de haberse dado cumplimiento al contenido del inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020.

4. Se informe en poder de quién se encuentra el título que se pretende ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²².

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS QUIMICOS SESAN S.A.S.
DEMANDADOS	INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO S.A.S.-INDULAS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 554 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS SESAN S.A.S. contra INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO S.A.S..INDUSAS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$90.000 por concepto de capital contenido en la factura No. 39688 con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2.019.

2. \$2.181.569 correspondiente al capital contenido en la factura No. 39687 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2020

3. \$7.348.607 por concepto de capital contenido en la factura No. 40478 con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2.019.

4. \$4.068.967 correspondiente al capital contenido en la factura No. 40672 con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2.019

5. \$1.234.030 por concepto del capital contenido en la factura NO. 40416 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2.019.

6. \$749.700 correspondiente al capital contenido en la factura No. 39791 con fecha de vencimiento 7 de septiembre de 2.019.

7. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

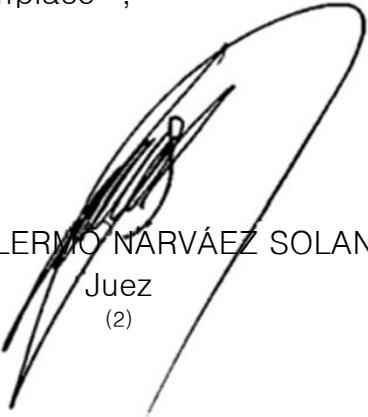
8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS ROZO PARADA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUP. VVDA. URB. MAZUREN 16
DEMANDADOS	VICTOR REINALDO MORALES CÁRDENAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00556 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 16 contra VICTOR REINALDO MORALES CÁRDENAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.000 por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

2. \$992.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de febrero a mayo de 2019 a razón de \$248.000 cada una.

3, \$1.750.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2019 a razón de \$250.000 cada una.

4. \$3.120.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$260.000 cada una.

5. \$1.056.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a mayo de 2021 a razón de \$264.000 cada una.

6. \$900.000 correspondiente a las cuotas extraordinarias de los meses de marzo a junio de 2019 a razón de \$225.000 cada una.

7. \$226.000 por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio 2019.

8. \$235.000 correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2019.

9. \$10.000 por concepto de parqueadero.

10. \$250.000 correspondiente a sanción por inasistencia a la asamblea del mes de diciembre de 2019–

11. Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

12. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir de la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidadas a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

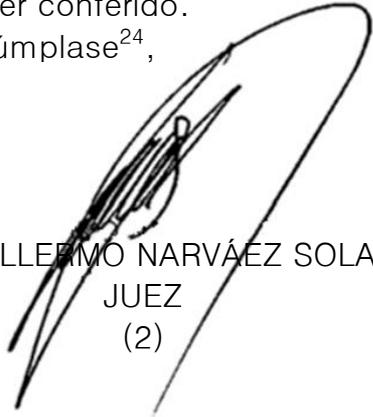
16. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

17. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

18. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

19. Reconocer personería al abogado DARIO TORRES PULIDO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SANTA MARÍA CASTRO Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO MARTÍNEZ JARAMILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 558 00 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por SANTA MARÍA CASTRO Y ASOCIADOS S.A.S. contra LUIS ALFREDO MARTÍNEZ JARAMILLO

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y

los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO CASTRO PÁEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	JAIRO MERCADO BETANCOURT
RADICADO	11001 40 03 069 2021 560 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder, no se olvide que la SUPERSOCIEDADES la liquidación e intervención de la demandante.

2. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.

3. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

4. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.

5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

6. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narváez Solano', written over the printed name. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping lines.

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

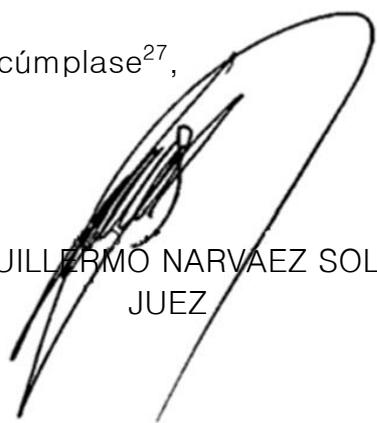
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CTO.)
DEMANDANTE	ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ BELTRÁN Y OTRO
DEMANDADOS	SOCOTRANS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 560 00

Revisadas las diligencias y visto el auto de fecha 6 de mayo del año que avanza proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de esta ciudad, por secretaría y mediante oficio se ordena la devolución de estas diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida en debida forma, es decir, entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 37 del 27 de mayo de 2021